



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0443/2019

Recomendación 052/2021

Caso: Falta de debida diligencia en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación [...] por parte de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Omisión de brindar oportunamente asesoría jurídica a la víctima por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

Autoridad responsable: • **Fiscalía General del Estado.**

- **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema	5
IV.	Procedimiento de investigación	5
V.	Hechos probados.....	6
VI.	Derechos violados.....	6
	1. Derechos de la víctima o persona ofendida.....	6
VII.	Reparación integral del daño	21
	Recomendaciones específicas.....	24
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 052/2021	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 052/2021, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 93, 94 fracciones II, IX, XI, XV, XXVII, 99 fracción I, 119, 124, 125 y 126 fracción VIII, 164, 175 fracciones I, II, III y V de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.
5. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación número [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna PI (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

6. El 06 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo Estatal correo electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el cual remitió la solicitud de intervención del ciudadano V1.
7. Mediante oficio número [...], de 12 de marzo de 2019, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal notificó al peticionario de la recepción de su solicitud de intervención y le solicitó que procediera a su ratificación, aclaración y precisión.
8. El 14 de marzo de 2019, una Visitadora Adjunta de la Dirección de Orientación y Quejas hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con el ciudadano V1 a quien le solicitó la ratificación, aclaración y precisión de su solicitud de intervención.
9. El 16 de abril de 2019, se recibieron dos escritos signados por el ciudadano V1, cuyo contenido se procede a transcribir:

“[...] [...]y C. V1 en calidad de agraviadas víctimas en la ciudad de Minatitlán en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en México, solicitan de la manera más atenta PRIMERO: lo conducente ante los hechos: la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Delegación Coatzacoalcos ante la Fiscalía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave requiriendo apoyo EFICAZ ante las omisiones y desidia por parte de los que han recibido nuestros oficios y no les han dado un trato adecuado, no he recibido el trato adecuado, idóneo, oportuno, profesional y responsable, a la Carpeta de Investigación [...] antes acta circunstanciada [...]jo carpeta de investigación correspondiente al oficio [...]que corresponde a su vez a los oficios enviados por correo certificado registrado [...] con acuse de recibo por parte de la Oficialía de Partes de la Fiscalía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o expediente de investigación del oficio [...]y/o acta circunstanciada correspondiente y/o [...], [...] no permitan que este caso termine en impunidad, solicitamos además su asesoramiento, (No importe lo ingenioso de las formas de obstrucción de la justicia que hemos padecido sigue siendo eso obstrucción a la JUSTICIA), asistírnos para que un juez decida sobre el caso, en la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XXI, en Minatitlán, Veracruz los que han firmado de recibido nuestros oficios solo me han hecho sentir que nuestros derechos los tienen sin cuidado aprovechándose de sus tablas en el oficio, ¿en este caso, las formas de dilación desde que se hizo la denuncia de hechos, gozan de impunidad? Le solicito su opinión profesional total en el caso. Nadie busca dilación o ayuda incompetente legal del caso que expone nuestra salud, nos fastidiaron nuestro estilo de vida, nuestra inversión en nuestro activo que es la propiedad no podemos disfrutar de nuestro activo como se debiera, etc., de ahí la relevancia de que garantice el efectivo ejercicio de mis derechos como agraviada víctima a la justicia lo cual están ignorando con dilación en el expediente, omisión y de incumplimiento de las leyes en este asunto de su competencia, evitar el incumplimiento de los principios rectores de esta Fiscalía que parecen letra muerta en este caso, para permitirme ejercer mis derechos y mínimo verifiquen si quienes alteraron el drenaje sanitario contaban con los permisos pertinentes antes de que el contenido de este se desbordase en mi domicilio por sus acciones, informarme ¿de quién es competencia el caso?, para recurrir a la defensa de nuestros derechos. Estamos padeciendo impunidad y no

quieren darse cuenta de cuántas vidas afectan por ahorrarse el no querer sacar su drenaje hasta la calle (a donde corresponda), creando una receta para el desastre los responsables de las afectaciones resultado de su proceder negligente y su conducta imprudente. Los que han firmado de recibidos nuestros oficios y solicitudes tiene mucho que explicar a la autoridad superior que le corresponda revisar cómo se llevó el caso a partir de la Fiscal Segunda de Justicia Alternativa y facilitador Lic. [...] invitaciones primera 15 de diciembre 2015, segunda 28 de diciembre 2015, LIC. [...], invitación del 29 de diciembre 2015, 04 de enero de 2016 y la ausencia de carta de negativa o acta circunstanciada de no acuerdo. Por lo que requerir el apoyo eficaz de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Delegación Coatzacoalcos ante [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...]. b).-] las omisiones y desidia por parte de la Fiscalía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no ha recibido el idóneo, oportuno, profesional y responsable, peor aún desaparición de documentos del expediente [...], solicitamos su acompañamiento presencial a revisar esto, además de ser posible una revisión de expediente ahora Carpeta de Investigación [...]. SEGUNDO: solicito su apoyo para que la Delegación Coatzacoalcos de Derechos Humanos me apoyen a fundamentar un escrito (un oficio) para obtener actos de investigación que hasta ahora se nos han negado o no se reflejan en el expediente y que estos se reflejen en el expediente dado que estamos indignados de tener que esperar años y acreditar si han estado obrando dilatoriamente, y lograr voluntad, pronta, completa e imparcial para obtener resolución del caso de la Carpeta de Investigación [...], que antes aparecía como [...] y el correspondiente del acta circunstanciada [...] ahora en la Subunidad Integral de Minatitlán, Veracruz, distrito vigésimo primero, solicitando su consignación ante un juez por parte del fiscal del atropello déspota que hemos padecido, ante los que piensan que pueden hacer lo que se les pegue la gana afectando derechos de terceros y no afrontar su responsabilidad, y no pasa nada. Y el estado cumpla con su parte y obligación de mantenernos a salvo. Me solicitó le proporcionara la siguiente: [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...]. a)-La fecha en que se presentó denuncia 06 de mayo de 2016, 18 de julio de 2016, 23 de febrero de 2017 a las 12:02 horas sello de la Fiscalía en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tener presente oficios girados a partir del 15 de diciembre de 2015 en Justicia Alternativa y Facilitador pero ¿cómo es que no se emitió acta de negativa o esta no se encuentra, por qué no se levantó acta circunstancia pues no se encuentra en el expediente ya antes mencionado?. [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...]. C.-Incluyó por correo certificado documentos para que surta los efectos legales procedentes, solicito lo conducente no estoy satisfecho con (se lo atribuyo) la Fiscalía General de Estado de Veracruz le solicito respeto irrestricto a mis derechos, una completa pronta e imparcial acceso a la justicia, cumplimiento de su deber legal, ha habido dilación, omisión y probable incumplimiento de un deber legal, ratifico la presente y les solicito una respuesta por escrito con el mayor de los respetos sea a la brevedad posible e inmediata, le agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestarle a la presente para que surta los efectos legales procedentes, y se observe el cumplimiento del artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y Código Penal Federal. Minatitlán Veracruz a miércoles 03 de abril de 2019 [...]” [Sic] .

“[...] [...]y C. VI en calidad de agraviadas víctimas en la ciudad de Minatitlán en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en México solicitan de la manera más atenta PRIMERO lo conducente ante los hechos: la intervención eficaz, idónea y adecuada de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Delegación ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (o en su defecto la correspondiente órgano del Estado de atención a víctimas) quienes tienen la obligación de dar “Representación y asesoría jurídica a víctimas, para lo cual se designan asesores jurídicos que asisten y asesoran a la víctima para dar cumplimiento a la obligación que el nuevo proceso penal acusatorio

establece. El registro Estatal de Víctimas (REV), garantiza que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, dar seguimiento, a las problemáticas de la víctima y protección de sus derechos.” lo cual están ignorando. Por lo que requerir el apoyo EFICAZ de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante las omisiones y desidia por parte de las autoridades, no he recibido el trato adecuado, idóneo, oportuno, profesional y responsable, [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...]a).] la fecha en que se le dirigió correo electrónico a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 30 de Mayo de 2018 a las 3:54 PM donde se anexaron (attachments) de las solicitudes que ahora le envié acompañando a la presente documentos con fecha del 25 de Mayo del 2018 firmado por Lic. [...]defensor público del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública representación distrital Coatzacoalcos, Veracruz, copias que incluyo junto a la presente, [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...] b).-] hechos en que los que considero que ha habido simulación agradecería lo conducente para aclarar y dilucidar la situación para que se me proporcione el servicio requerido en calidad de agraviado de los oficios con fecha del 25 de Mayo del 2018, además verifique al número telefónico [...]que no se me ha enviado información acordada al correo electrónico [...] a partir del seguimiento al oficio [...]de fecha del veintiuno de Marzo del año que nos ocupa de la CEDH delegación Coatzacoalcos. [punto solicitado por CEDH en Oficio N° [...] C.-] Incluyó por correo certificado documentos para que surta los efectos legales procedentes, solicito lo conducente no estoy satisfecho con esta autoridad le solicito respeto irrestricto a mis derechos, una completa pronta e imparcial acceso a la justicia, ha habido dilación, y probable incumplimiento de un deber legal, ratifico la presente y les solicito una respuesta por escrito con el mayor de los respetos sea a la brevedad posible e inmediata, le agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestarle a la presente para que surta los efectos legales procedentes, Minatitlán Veracruz a miércoles 03 de abril de 2019 [...]” [Sic] .

II. Competencia de la CEDHV:

10. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los actos u omisiones de naturaleza administrativa violan los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (en adelante la FGE) y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en lo sucesivo la CEEAIV).
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos atribuibles a la FGE **son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo**, puesto que ocurrieron desde el 19 de agosto de 2016 cuando la denuncia de la víctima fue registrada, en ese entonces, como Acta Circunstanciada número [...] en la Fiscalía Segunda de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y **sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada.**
13. Respecto a los hechos atribuibles a la CEEAIV, estos ocurrieron desde el 26 de mayo de 2018; mientras que el peticionario solicitó la intervención de esta Comisión el 16 de abril de 2019. Es decir, la queja fue presentada dentro del plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III.Planteamiento del problema

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.
15. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
- a) Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...].
 - b) Si la CEEAIV omitió brindar oportunamente asesoría jurídica al ciudadano V1.

IV.Procedimiento de investigación

16. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja presentada por el ciudadano V1.
- Se solicitó informes a la FGE.
- Se solicitó informes a la CEEAIV.
- Se solicitó informes, en vía de colaboración, al Poder Judicial del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

V.Hechos probados

17. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...].
- b) La CEEAIV omitió brindar oportunamente asesoría jurídica al ciudadano V1.

VI.Derechos violados

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

18. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹.
19. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.
20. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.²

¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

21. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.
22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.³
23. Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
24. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁴
25. En efecto, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
26. Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará

³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

⁴ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

Análisis de la Carpeta de Investigación [...]

27. En el caso, el ciudadano V1 denunció hechos que consideró constitutivos de delito. Esto con motivo de presuntas alteraciones realizadas al drenaje general por parte de PI 3, que trajeron como consecuencia el desbordamiento del drenaje en su domicilio.
28. Por lo anterior, el 19 de agosto de 2016, el Lic. [...], Fiscal 2º en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán, Veracruz, radicó el Acta Circunstanciada número [...].
29. Del análisis realizado al acuerdo anteriormente descrito, esta Comisión advierte que no se encuentra motivado. Es decir, no fueron expuestos los razonamientos por los que el asunto debía ser radicado como acta circunstanciada. En efecto, el acuerdo únicamente describe la forma en que se recibió el escrito de denuncia e invoca preceptos legales.
30. Lo anterior es contrario al artículo 7, fracción II párrafo segundo de la Ley Orgánica de la FGE. Dicho artículo contiene los supuestos en que la Fiscalía puede abstenerse de iniciar una carpeta de investigación. Cuando esto ocurre, la autoridad debe fundar y motivar su decisión; en este caso, la autoridad no la motivó.
31. En la fecha de inicio, la Fiscalía acordó: i) girar oficio a la policía ministerial para avocarse a la investigación de los hechos; y ii) girar oficio al Enlace de los Servicios Periciales para inspección pericial, criminalística de campo y secuencia fotográfica en el domicilio de la víctima. A lo anterior se dio cumplimiento en la misma fecha, a través de los oficios [...] y [...], respectivamente.
32. El 01 de septiembre de 2016, se recibió escrito signado por el ciudadano V1, mediante el cual solicitó a la autoridad investigadora brindar seguimiento a su denuncia.
33. El 03 de octubre de 2016, mediante oficio número [...], se reiteró a servicios periciales la solicitud realizada con el similar [...]. El peritaje fue rendido a la Fiscalía el 24 de octubre de 2016. Es decir, transcurrió más de un mes desde su solicitud hasta su entrega.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

34. El 28 de octubre de 2016, se recibió oficio número 2525, a través del cual elementos de la policía ministerial informaron haberse trasladado al lugar de los hechos sin localizar al denunciante.
35. El 28 de octubre de 2016, el Fiscal hizo constar que se giró el oficio número [...] reiterativo a la policía ministerial para avocarse a la investigación de los hechos. Sin embargo, dicho oficio no se encuentra en la indagatoria.
36. Corre agregado oficio sin número, de fecha 03 de noviembre de 2016, sin sello de recibido, a través del cual se solicitó a la policía ministerial entregar oficio de cita a PI 1 en calidad de testigo, para presentarse el 07 de ese mes.
37. Mediante oficio número [...], de fecha 06 de noviembre de 2016, sin sello de recibido, se solicitó al Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Minatitlán, rendir informes respecto a trabajos de drenaje que se hayan realizado en el lugar de los hechos. El 28 de aquel mes, se recibió respuesta mediante el oficio número [...], a través del cual la Dirección aludida informó no haber realizado trabajos de drenaje.
38. El 10 de noviembre de 2016, se recibió el oficio número [...], mediante el cual la policía ministerial informó haberse trasladado al domicilio de PI 3 quien no fue localizado, entrevistándose con el hijo de éste PI 4, quien manifestó que su padre no vivía en la ciudad de Minatitlán por motivos de salud.
39. El 06 de diciembre de 2016, se presentó el denunciante y aportó dos fotografías para ser agregadas a la indagatoria. El documento en el que consta dicha comparecencia no cuenta con la firma del Fiscal.
40. Transcurridos dos meses de inactividad, el 13 de febrero de 2017, la Fiscalía giró el oficio número 878/2017 a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) solicitando informes sobre trabajos de drenaje que haya realizado en el lugar de los hechos. El 03 de marzo de 2017, se recibió respuesta a través del oficio número [...], suscrito por el Encargado del Departamento Jurídico de CAEV, manifestando no haber realizado trabajos en el lugar.
41. En aquella fecha, 03 de marzo de 2017, también se recibió oficio número 539, mediante el cual la policía ministerial, en alcance al oficio 2525⁶, informaron que se trasladaron al lugar.

⁶ De fecha de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual elementos de la policía ministerial informaron haberse trasladado al domicilio del denunciante sin haberlo localizado.

42. De lo anterior, pese a que el 28 de octubre de 2016, los elementos de la policía ministerial ya se habían trasladado al lugar de los hechos, éstos se limitaron a tratar de localizar al denunciante, siendo que en aquella oportunidad pudieron haber entrevistado a PI 4, PI 5 y PI 6. Sin embargo, esto ocurrió cuatro meses después y no hay evidencia que justifique esa demora.
43. Cabe señalar que la constancia que tiene por recibidos los oficios número [...] y [...], carece de la firma del Fiscal.
44. Durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2017 no se realizó ninguna diligencia en la investigación. Es decir, hubo seis meses de inactividad. Mientras que, en el mes de octubre de aquel año, únicamente corre agregado un acuerdo de fecha 16, suscrito por el Lic. [...], Fiscal Tercero en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán, a través del cual acordó requerir al denunciante para que acreditara la propiedad del inmueble en donde, a su decir, ocurrieron los hechos y precisar los daños existentes.
45. Lo anterior, indica que transcurrió más de un año (a partir del inicio de la indagatoria), para que la Fiscalía solicitara al denunciante el documento con el que acredita la propiedad del inmueble presuntamente afectado; y la precisión de los hechos, en lo relativo a los daños ocasionados a su vivienda.
46. El 06 de noviembre de 2017, se solicitó al denunciante presentarse a declarar, él acudió el 15 de ese mes. Ese día exhibió un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgado por PI 2 (propietaria del inmueble presuntamente afectado) a su favor. Esta diligencia no cuenta con la firma del Fiscal⁷.
47. El 16 de noviembre de 2017, la Fiscalía acordó requerir nuevamente al peticionario para que proporcionara el documento que acreditara la propiedad del inmueble presuntamente afectado, y girar oficio de cita a PI 1, PI 3, PI 6 y PI 5. Sin embargo, únicamente se emitió oficio dirigido a PI 3.
48. El 01 de diciembre de 2017, compareció PI 4 y rindió declaración.
49. El 12 de diciembre de 2017, se recibió escrito del ciudadano V1 mediante el cual, entre otras cosas, solicitó que se desahogaran aquellos elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Ese día, la Fiscalía acordó responder por escrito al peticionario, pero no lo hizo; y solicitar a servicios periciales constituirse en el interior de la vivienda del

⁷ De conformidad con el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

denunciante para verificar si existen daños materiales y olores provenientes de coladeras. La pericial fue solicitada el 13 de diciembre de 2017, mediante oficio número [...], pero nunca fue realizada por servicios periciales.

50. El 11 de enero de 2018, la Fiscalía solicitó a la policía ministerial notificar a PI 1, PI 5 y PI 6 para que acudieran a declarar; ellos y PI 3 se presentaron el 24 de ese mes. Se puntualiza que las diligencias que contienen las entrevistas de PI 1, PI 3, PI 5 y PI 6 no cuentan con la firma del Fiscal⁸.
51. El 02 de febrero de 2018, se presentó el denunciante y exhibió escritura pública del inmueble presuntamente afectado y aportó escrito signado por PI 7, en calidad de testigo. El día 05 de ese mes, el Fiscal acordó citar a la persona de referencia y el 07 de marzo de 2018, después de un mes de haberlo acordado, solicitó a la policía ministerial notificar a PI7. No hay evidencia en la que conste que haya sido localizado y notificado.
52. Se observó que las diligencias del 02 y 05 de febrero de 2018, carecen de la firma del Fiscal.
53. Durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018 no se realizaron diligencias. Esto se traduce en ocho meses de inactividad.
54. El 16 de noviembre de 2018, el Acta Circunstanciada número [...] fue elevada a Carpeta de Investigación, siendo registrada con el número [...], a cargo de la Lic. [...], Fiscal Segunda en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
55. De lo anterior, se advierte que pasaron más de dos años para que el Acta Circunstanciada fuera elevada a Carpeta de Investigación. Esto es contrario al contenido de la Circular [...] “*POR LA QUE SE ENUNCIAN CONDICIONES, ENUNCIATIVAS MAS NO LIMITATIVAS, PARA EL INICIO DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS*”, en el apartado d) establece que las actas circunstanciadas de hechos deberán concluirse en un término de 180 días. En el caso, es evidente que dicho término fue excedido.
56. El 16 de noviembre de 2018, la Fiscalía recibió un escrito signado por el denunciante, acordando dejarle a la vista la indagatoria. En el escrito de referencia, solicitó contar con un asesor jurídico; verificar si las personas que, presuntamente, realizaron alteraciones al drenaje materia de los hechos tenían permisos; solicitó contar con la opinión de un ingeniero civil para determinar si la instalación de drenaje es la adecuada; e hizo referencia a la dilación existente en la integración

⁸ De conformidad con el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de la indagatoria. Al respecto, la Fiscalía no emitió acuerdo respecto a la asignación de un asesor jurídico para la víctima ni sobre el peritaje a cargo de un ingeniero civil.

57. El 16 de noviembre de 2018, se elaboró el oficio número [...], dirigido a PI 2 a efecto de que compareciera a rendir declaración. Pero no hay evidencia de que el oficio haya sido entregado a su destinataria. Ese día, compareció V1 y aportó documentales.
58. Mediante oficios [...] y [...], de 20 de diciembre de 2018, se solicitó a servicios periciales valoración médica y psicológica del denunciante. La respuesta se recibió en fechas 27 de marzo y el 04 de abril de 2019, respectivamente. Es decir, hubo una demora de tres meses en rendirlos por parte de servicios periciales⁹.
59. El 17 de enero de 2019, se recibió escrito del denunciante mediante el cual nuevamente solicitó la opinión de un ingeniero civil y verificar si las personas que, presuntamente, alteraron el drenaje contaban con permisos. Dicha petición no fue acordada¹⁰.
60. El 31 de enero de 2019, mediante oficio número [...], se solicitó a la CAEV informes respecto al drenaje localizado en el inmueble ocupado por el denunciante. En esa fecha, a través del similar [...], se solicitó a servicios periciales la designación de un perito ingeniero civil para realizar peritaje del drenaje en cuestión.
61. Se observó que, en el primero de los oficios antes mencionados, la Fiscalía reiteró el similar número [...], de fecha 09 de agosto de 2018. Sin embargo, la solicitud número [...] no corre agregada en la indagatoria.
62. Los oficios número [...] y [...], fueron reiterados mediante los similares [...] y [...], de fecha 07 de marzo de 2019, habiendo transcurrido más de un mes desde la primera solicitud. Posteriormente, el 19 de marzo del mismo año, mediante oficio [...] la Fiscalía reiteró el similar [...].
63. El 08 de marzo de 2019, se recibió escrito del denunciante a través del cual, entre otras manifestaciones, señaló la existencia de dilación en la presente indagatoria y de nueva cuenta solicitó que un ingeniero civil emitiera opinión. Ese día, la Fiscalía giró el oficio número [...], dirigido a V1 para presentarse a declarar, mismo que fue entregado a la policía ministerial para hacerlo llegar a su destinatario.

⁹ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ De conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

64. El 12 de marzo de 2019, se recibió el oficio número [...], suscrito en la misma fecha, a través del cual elementos de la policía ministerial informaron haber entregado al denunciante oficio de cita. Ese día, compareció V1 quien manifestó que siendo las 18:45 horas, elementos de la policía ministerial se habían trasladado a su domicilio para hacerle entrega extemporánea de un oficio donde el Fiscal lo citó a comparecer ese día, a las 12:00 horas.
65. En ese sentido, la manifestación de la víctima es razonablemente cierta, toda vez que el oficio número [...], con el que la policía informó haber entregado el oficio de cita al denunciante, fue suscrito en la misma fecha en que debía comparecer el denunciante. Adicionalmente, el acuse del oficio [...] fue recibido en la Fiscalía el 12 de marzo de 2019 a las 20:09 horas. Es decir, después de la hora en que la víctima fue citada.
66. Lo anterior, viola el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual la persona de quien se requiere su presencia, debe ser citada cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto. La víctima fue notificada el mismo día de la cita, y en horario extemporáneo.
67. El mismo 12 de marzo de 2019, se recibió el informe que fue solicitado a través del oficio reiterativo [...]a la CAEV.
68. El 11 de abril de 2019, se recibió escrito del denunciante a través del cual solicitó que PI 1, PI 4 y PI 5 precisaran sus declaraciones. En esa fecha, la Fiscalía acordó citarlos, pero fue hasta el 13 de mayo del mismo año, que giró los oficios correspondientes. Después de un mes de haberlo acordado. Las personas de referencia comparecieron el 30 de mayo de 2019.
69. El 27 de mayo de 2019, se recibió el dictamen número 1595, suscrito por el Pto. Top.[...], Perito de la Dirección de los Servicios Periciales, en cumplimiento al oficio reiterativo [...]. Lo anterior, indica que pasaron tres meses, desde que la pericial fue solicitada (el 31 de enero de 2019).
70. En fechas 07 y 08 de junio de 2019, se recibieron escritos signados por el denunciante, mediante los cuales solicitó que se investigara y llegara a la verdad de los hechos denunciados. Así mismo, solicitó que el perito [...] realizara algunas precisiones al dictamen número [...]. Al efecto, en fechas 08 y 12 de junio de ese año, la Fiscalía acordó requerir al mencionado perito para que realizara las aclaraciones solicitadas por la víctima y notificarle lo acordado.
71. Cabe señalar que la Fiscalía no giró oficio de cita al perito [...] ni notificó el acuerdo al denunciante, a pesar de así haberlo acordado.

72. El 12 de junio de 2019, la Fiscalía hizo constar haber recibido llamada telefónica de la Lic. [...], asesora jurídica de la CEEAIV, con el fin de confirmar una cita, para ese mismo día, con esa autoridad investigadora y con el denunciante.
73. El 14 de junio de 2019, la Fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal. La determinación fue notificada a la víctima el día 18 de ese mes. Ese día, el peticionario solicitó que se le diera personalidad al Lic. [...], asesor jurídico de la CEEAIV.
74. La determinación del no ejercicio de la acción penal fue impugnada el 02 de julio de 2019.
75. El 02 de octubre de 2019, en la sala de audiencias del distrito judicial Coatzacoalcos se llevó a cabo audiencia prevista por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del cuadernillo administrativo número [...], presidida por el Juez de Control [...]. Acudió el denunciante V1, acompañado del Lic. [...], asesor jurídico de la CEEAIV; el Fiscal Primero y el Encargado de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán.
76. En esa fecha, el Juez de Control revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal. Lo anterior, toda vez que la Fiscalía no valoró dos fotografías aportadas por el denunciante y no demostró que éste hubiese contado con asesor jurídico, pese haberlo solicitado.
77. El 07 de octubre de 2019, se giró el oficio número [...] a la Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a quien se le solicitó un asesor jurídico para el denunciante.
78. En fecha 03 de diciembre de 2019, por segunda ocasión, se determinó el no ejercicio de la acción penal. La determinación fue notificada ese día al denunciante y el 06 de enero de 2020 fue impugnada.
79. El 30 de enero de 2020, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial, revocó el no ejercicio de la acción penal de fecha 03 de diciembre de 2019, dentro del cuadernillo número [...].
80. El 04 de febrero de 2020, mediante oficio número [...], la Fiscalía solicitó a servicios periciales la designación de un perito ingeniero civil para realizar criminalística de campo con secuencia fotográfica, respecto al drenaje localizado en el inmueble donde habita el denunciante.
81. La petición fue reiterada el 05 de marzo del mismo año, a través del similar [...], un mes después de la primera solicitud. La respuesta se recibió hasta el 05 de junio de 2020, mediante oficio suscrito por el Director General de los Servicios Periciales quien informó que no era posible

- atender la petición, toda vez que en sus registros se encontró que ya existe opinión técnica del ingeniero civil [...].
82. El 04 de julio de 2020, compareció el denunciante acompañado de su asesora jurídica de la CEEAIV, Lic. [...], a quienes se les notificó lo informado por el Director General de los Servicios Periciales. Así mismo, el denunciante solicitó que se designara a perito que dictaminara si existen irregularidades en los drenajes de los inmuebles donde habitan PI 3, PI 4, PI 5 y PI 6. Esta solicitud no fue acordada por la Fiscalía.
83. El 27 de julio de 2020, se recibió escrito signado por la asesora jurídica de la víctima, a través del cual solicitó actos de investigación. Particularmente, que la CAEV designara un perito en ingeniería civil para realizar peritaje en el drenaje del inmueble presuntamente afectado; y solicitar al Ayuntamiento de Minatitlán copias de planos de los inmuebles aledaños al del denunciante.
84. Por lo anterior, el 06 de agosto de 2020, la Fiscalía giró los oficios [...]y [...], dirigidos al Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, y al Director de Catastro Municipal, ambos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz. La respuesta se recibió el 18 de agosto, mediante oficio número [...], suscrito por la Directora de Catastro; y mediante oficio número [...], de fecha 20 de agosto del mismo año, sin sello de recibido, signado por el Director de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.
85. No hay evidencia de diligencias realizadas en los meses de septiembre y octubre del año 2020. El 09 de noviembre de 2020, el denunciante y su asesora jurídica comparecieron y recibieron copias de documentos que corren agregados en la indagatoria.
86. Después de tres meses de inactividad, el 24 de febrero de 2021, comparecieron el denunciante y su asesora jurídica, solicitando nuevamente se lleve a cabo pericial en el lugar de los hechos. Durante los meses de marzo y abril de 2021 no hay diligencias; el 18 de mayo de 2021, se solicitó a servicios periciales que realizara inspección pericial, secuencia fotográfica y criminalística de campo en el lugar de los hechos, con la presencia del denunciante.
87. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]. En efecto, como ha sido demostrado, existen periodos de inactividad; demora en la realización de diligencias¹¹; falta de firmas del Fiscal de la

¹¹ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

indagatoria¹²; oficios que son mencionados, pero no corren agregados; actuaciones acordadas y no realizadas; ausencia de asesor jurídico¹³, pese haber sido solicitado por la víctima; y omisión de acordar solicitudes de la víctima¹⁴.

88. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cualquier etapa, las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico. Señalando además que si no pudiera designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. En este caso el ciudadano V1 solicitó a la Fiscalía la designación de un asesor jurídico desde el 16 de noviembre de 2018, pero la autoridad no atendió su petición.
89. De hecho, en audiencia del 02 de octubre de 2019, el Juez de Control del Distrito Judicial con sede en Coatzacoalcos, revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal, toda vez que la Fiscalía no demostró que la víctima contara con un asesor jurídico.
90. Por otro lado, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la investigación, la víctima puede solicitar a la autoridad todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, la autoridad debe resolver sobre la solicitud en un plazo de tres días; sin embargo, algunas solicitudes del denunciante no fueron acordadas.
91. Por otra parte, el artículo 217 del Código en cita establece que los actos y registros de investigación deben ser firmados por sus participantes; en la indagatoria que se analiza, hay distintas diligencias que no fueron firmadas por el Fiscal.
92. Lo antes citado da cuenta de que la autoridad responsable no ha investigado los hechos denunciados bajo la óptica de un deber jurídico propio y con la debida diligencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial.

La Carpeta de Investigación [...] no fue integrada en un plazo razonable

Para establecer si la demora en determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada

¹² Artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³ Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴ Artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁵.

93. El presente caso no reviste complejidad. La denuncia de la víctima se refiere a presuntas afectaciones en su domicilio, con motivo de alteraciones en el drenaje general que, a su decir, fueron realizadas por PI 3. El denunciante ya ha sido entrevistado por la FGE y se han realizado peritajes en el inmueble presuntamente afectado. De las investigaciones realizadas por la Fiscalía no se desprende que el caso sea o haya obtenido algún grado de complejidad.
94. Por su parte, la víctima ha brindado impulso a la indagatoria. En efecto, ha solicitado entrevistas de testigos, peritajes, precisión de peritajes, aportó fotografías, en dos ocasiones señaló a la FGE la existencia de dilaciones en la integración de la Carpeta de Investigación. Adicionalmente, las dos determinaciones del no ejercicio de la acción penal, fueron impugnadas por la víctima con apoyo de su asesor jurídico y revocadas por la autoridad jurisdiccional.
95. Esto da cuenta de la actividad que la víctima ha tenido frente a la integración de la indagatoria. Aunado a que, hasta el momento, no se advierte que la Fiscalía requiera alguna aportación que dependa del denunciante y que ello signifique un obstáculo para la debida integración de la Carpeta.
96. La Fiscalía no ha sido diligente en la investigación de los hechos denunciados. En efecto, a lo largo de cuatro años y nueve meses¹⁶, las diligencias de la autoridad se han circunscrito a realizar entrevistas a PI 1, PI 3, PI 4, PI 5 y PI 6; solicitar peritajes del lugar de los hechos; e informes a la CAEV y al H. Ayuntamiento de Minatitlán. Estas diligencias no han logrado la determinación definitiva de la indagatoria. Lo anterior es así, toda vez que en dos ocasiones la Fiscalía dictó el no ejercicio de la acción penal y ambas determinaciones fueron revocadas por la autoridad jurisdiccional.
97. Existen periodos de inactividad en la integración de la indagatoria que nos ocupa. Entre éstos del 03 de marzo al 16 de octubre de 2017 (siete meses); 02 de febrero al 16 de noviembre de 2018 (nueve meses); 20 de agosto al 09 de noviembre de 2020 (dos meses); 09 de noviembre de 2020 al 24 de febrero de 2021 (tres meses); 24 de febrero al 18 de mayo de 2021 (dos meses).

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

¹⁶ Contados desde el inicio de la indagatoria a la fecha en que la Fiscalía General del Estado informó a este Organismo Estatal que la Carpeta sigue en trámite. Lo anterior, mediante oficio número 3939/2021 de fecha 04 de junio de 2021, signado por el Fiscal Segundo de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán.

98. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que la Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] en un plazo razonable. Esto es constatable a través de actuaciones que no han abonado a la determinación definitiva de la investigación y de distintos lapsos de inactividad que se han perpetuado a lo largo de cuatro años y nueve meses.
99. Lo anterior, constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos del C. V1, en su calidad de víctima.

La CEEAIV no brindó oportunamente asesoría jurídica a la víctima

100. El derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica se encuentra protegido por la CPEUM en el artículo 20 apartado C, fracción I. Este derecho también se encuentra reconocido en los artículos 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 11 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
101. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.
102. En el ámbito penal, la normativa adjetiva reconoce que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente de un asesor jurídico. El nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado quien deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio¹⁷.
103. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.
104. En relación con lo anterior, el artículo 168 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado establece que el asesor jurídico de atención a víctimas tiene la función de vigilar la protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones de la Fiscalía y cada una de las etapas del procedimiento penal.

¹⁷ Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

105. Por tanto, las víctimas tienen derecho a estar representadas por su asesor jurídico –público o particular– lo cual permite el adecuado ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia. Sin la debida representación e intervención del abogado victimal, podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento penal¹⁸.
106. En el caso, se observó que la CEEAIV no brindó asesoría jurídica a la víctima V1 en el periodo comprendido del 26 de mayo de 2018 al 12 de junio de 2019.
107. De las evidencias que corren agregadas al expediente, se encuentran dos oficios sin número, de fecha 25 de mayo de 2018, signados por el Lic. [...], Defensor Público del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, dirigidos a la Lic. [...], Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y a la Lic. [...], asesora jurídica de atención a víctimas.
108. En los mencionados oficios se canalizó a V1 quien solicitó la designación de un asesor jurídico dentro del Acta Circunstanciada número [...] (Sic), a cargo del Fiscal Tercero de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Minatitlán.
109. Al respecto, los oficios de referencia no cuentan con sello de recibido. Sin embargo, la Lic. [...], informó a este Organismo Estatal que, efectivamente, el 26 de mayo de 2018, recibió la solicitud del Licenciado [...].
110. No se advierte que la CEEAIV se haya acercado a la víctima para brindar la asesoría requerida. Por el contrario, el 19 de junio de 2018, V1 entabló contacto, vía correo electrónico, con la Licenciada [...]a quien le solicitó entrevista, fijándose reunión en la Fiscalía de Minatitlán para el 25 de ese mes.
111. Aquel día, se llevó a cabo reunión donde estuvieron presentes la víctima, la asesora jurídica antes mencionada y el Fiscal de Distrito. En esa ocasión, el Fiscal de Distrito informó que, por la premura de su nombramiento, aún no había asignado las actas circunstanciadas, entre ellas, la de V1.
112. En ese sentido, esta Comisión observa que la CEEAIV estaba en presencia de una probable omisión de la FGE en la debida integración de la indagatoria del peticionario, toda vez que no estaba diligenciándose al no haber sido asignada a algún Fiscal. Sin embargo, no emprendió alguna acción.

¹⁸ SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, sentencia de la Primera Sala del 03 de febrero de 2021, párr. 69.

113. Lo anterior, se demuestra con el propio informe de la asesora jurídica [...]. Allí manifestó lo siguiente: “...En los meses subsecuentes julio, agosto y septiembre, al encontrarme en los pasillos del Juzgado de Control, al Fiscal [...], le cuestionaba sobre si ya había asignado fiscal en el Acta Circunstanciada [...], a lo que concluyó diciendo que, de esa acta circunstanciada, no se encontró ningún antecedente...” (Sic).
114. La CEEAIV no intervino durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018. Aun cuando manifestó que, en dichos meses, cuestionó al Fiscal de Distrito sobre el acta circunstanciada de la víctima, lo cierto es que estas actividades ocurrieron de manera informal, pues como lo indicó fue “entre pasillos”. Es decir, no se trató de acciones individualizadas y formales para el efectivo trámite de la indagatoria.
115. Ahora bien, de la transcripción antes realizada se observa que el Fiscal de Distrito indicó que no se encontró antecedente del Acta Circunstanciada [...] y, pese a dicha negativa, la CEEAIV no ejecutó acción alguna para localizar la indagatoria y procurar hacer efectivos los derechos de la víctima. Lo anterior, de conformidad con las fracciones II¹⁹ y IX²⁰ del artículo 168 de la Ley de Víctimas del Estado
116. La autoridad informó que, en ocho ocasiones, intentó localizar vía telefónica a la víctima. No obstante, no especificó en qué fechas ni aportó evidencias de su dicho. Adicionalmente, tampoco demostró haber agotado otras formas para localizarlo, considerando que anteriormente el ciudadano VI ya había contactado a la asesora jurídica de atención a víctimas por correo electrónico.
117. Las omisiones de la CEEAIV favorecieron a que la FGE no integrara con debida diligencia la indagatoria. En efecto, para el 26 de mayo de 2018, fecha en que la CEEAIV recibió la solicitud de designar asesor jurídico a la víctima, el Acta Circunstanciada número [...] ya llevaba dos meses sin diligenciar. Esta inactividad se mantuvo durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018. Por ello, estas omisiones de la FGE también son reprochables a la CEEAIV.

¹⁹ II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual **deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa**, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

²⁰ IX. **Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones de la Fiscalía** en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte de la Fiscalía;

118. Fue hasta el 08 de mayo de 2019, 11 meses después de la reunión del 25 de junio de 2018, que la CEEAIV entabló comunicación con la víctima.
119. No pasa inadvertido, que en las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], las actuaciones de la asesoría jurídica de la CEEAIV aparecen hasta el 12 de junio de 2019. Siendo que a la CEEAIV se le requirió la designación de un asesor jurídico para la víctima en la integración de la entonces Acta Circunstanciada [...], desde el 25 de mayo de 2018. Es decir, no contó con asesoría jurídica de manera oportuna.
120. La Primera Sala de la SCJN sostiene que, si bien es cierto que las personas imputadas pueden situarse en un estado de vulnerabilidad frente a la acción punitiva del Estado, también lo es que la situación de las víctimas no se torna diferente al verse inmersos dentro de un procedimiento penal, en el que pudieran ponerse en riesgo la satisfacción de sus derechos por omisiones o malas prácticas de las autoridades correspondientes²¹. De ahí la importancia de contar con un asesor jurídico.
121. Por lo expuesto, está demostrado que las omisiones de la CEEAIV violaron los derechos del ciudadano V1, en su calidad de víctima. Lo anterior, en contravención de los artículos 20 apartado C, fracción I de la CPEUM; 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y 11 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII.Reparación integral del daño

122. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²² y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²³ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

²¹ SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, sentencia de la Primera Sala del 03 de febrero de 2021, párr. 98.

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²³ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

123. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
124. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
125. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE y la CEEAIV deberán reconocer la calidad de víctima directa al ciudadano V1; realizar los trámites y gestiones necesarias para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

RESTITUCIÓN

126. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe agotar todas las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...].
127. Así mismo, acorde a sus atribuciones legales, la CEEAIV debe garantizar que V1 esté debida, completa y oportunamente asistido de un asesor jurídico durante la integración de la Carpeta de Investigación número [...], hasta su definitiva determinación. Esto incluye la interposición de medios de defensa necesario y procedente para la diligente representación de la víctima. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

128. Lo anterior, con independencia de otros servicios que, en su calidad de víctima, le asistan al ciudadano V1.

SATISFACCIÓN

129. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE y la CEEAIV deberán girar las instrucciones correspondientes para que, a la brevedad, se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
130. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

131. Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
132. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
133. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE y la CEEAIV deberán capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos

humanos, concretamente los derechos de las víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esas dependencias incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

134. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

135. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 052/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecidas en la Ley de Víctimas del Estado, de conformidad con los artículos 114 fracción VI y 115.
- b) Agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...]. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado.

- c) Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, a la brevedad deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de V1.

COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN

INTEGRAL A VÍCTIMAS

PRESENTE.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 93, 94 fracciones II, IX, XI, XV, XXVII, 99 fracción I, 119, 124, 125 y 126 fracción VIII, 164, 175 fracciones I, II, III y V de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de V1, y realizar los trámites y gestiones necesarias para que sea incorporado al **Registro Estatal de Víctimas (REV)** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Garantizar que V1 esté debida, completa y oportunamente asistido de un asesor jurídico durante la integración de la Carpeta de Investigación número [...], hasta su definitiva determinación. Esto incluye la interposición de medios de defensa necesarios y procedentes para la diligente

representación de la víctima. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

- c) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de V1.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

CUARTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez